JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-24/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 5 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-24/2012, para resolver el juicio de inconformidad presentado por la Coalición "Movimiento Progresista", para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León.

RESULTANDO:

- I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en León, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:



III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
001	1261-B					X
002	1261-C1					X
003	1261-C2		Χ			
004	1261-C3		Χ			
005	1262-C1					X
006	1264-B		X			
007	1264-C1					Х
008	1267-B		Х			
009	1267-C1		Х		Х	
010	1267-C2					Х
011	1267-C3		Х			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
012	1267-C4		Χ		Χ	
013	1268-B		Х			
014	1268-C2		Х		Χ	
015	1269-B					Х
016	1269-C3					Х
017	1269-C4					Х
018	1269-C5		Х			
019	1281-B					Х
020	1281-C1					Х
021	1281-C2		Х			
022	1282-B		X			
023	1282-C1		X			
024	1282-C2					Х
025	1282-C3		Х			
026	1282-C4		X			
027	1282-C5		Х			
028	1282-E1					Х
029	1282-S1					Х
030	1290-B					X
031	1291-B					X
032	1313-B					X
033	1313-C1		X			7.
034	1399-B		7.			X
035	1400-B		X			7.
036	1401-B					Х
037	1402-B					X
038	1422-B					X
039	1423-B					X
040	1424-B					X
041	1425-B					X
042	1426-B					X
043	1458-B		X			Λ
044	1459-B					X
045	1471-B					X
046	1477-C1		X			
047	1477-C2		X			
048	1477-C3					X
049	1477-C4		X		X	
050	1477-C5		X			
051	1477-C6	<u> </u>	X			
052	1477-C7		X			
052	1477-C8		X			
054	1477-C9					
004	1711-08		X			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
055	1477-C10		Χ			
056	1477-C11		Χ			
058	1483-B					Χ
059	1483-C2		Х			
060	1483-C3					Х
061	1484-B		Х			
062	1490-C2					Х
063	1490-C3		Х			
064	1490-C5		Х			
065	1490-C6					Х
066	1490-C8					Х
067	1490-C9					X
068	1491-B		Х		Х	
069	1491-C2					Х
070	1491-C3					Х
071	1491-C4					Χ
072	1492-B		Х			
073	1492-C3					Χ
074	1493-B					X
075	1493-E1					X
076	1494-B					X
077	1494-C1					X
078	1494-C4		Х			
079	1494-C5					X
080	1494-C6		X			
081	1494-C7		X			
082	1494-C8					X
083	1494-C9				X	7.
084	1674-B					X
085	1674-C2					X
086	1674-C3		X			,
087	1675-B		X			
088	1675-C1		X			
089	1675-C2		X			
090	1675-C3					X
091	1676-B					X
092	1676-C1					X
093	1677-B		X			
094	1677-C1					X
095	1677-C2		X			
096	1678-B		X			
097	1678-C1		X			
098	1679-B					X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
099	1679-C1					Х
100	1680-B		Х			
101	1680-C1		Х			
102	1681-B		Х			
103	1681-C1					Х
104	1681-C3					Χ
105	1681-C4					Χ
106	1681-C5					Χ
107	1681-C7		Х			
108	1681-C8		Х			
109	1682-C1		Х			
110	1683-B					Х
111	1684-B		X			
112	1684-C1		Х			
113	1685-B					Х
114	1686-B					Х
115	1686-C1					Х
116	1687-B					Х
117	1687-C1					Х
118	1687-C2					Х
119	1687-C3					Х
120	1688-B		X			
121	1688-C1					Х
122	1689-B		Х			
123	1689-C1		Х			
124	1691-B		X			
125	1693-B		X			
126	1693-C1		Х			
127	1694-B		Х			
128	1694-C1		Х			
129	1694-C2		Х			
130	1695-B					Х
131	1695-C2					Х
132	1695-C3					Х
133	1696-B		Х		Х	
134	1696-C1		Х			
135	1697-B					Х
136	1697-C1		Х			
137	1698-B				Х	Х
138	1698-C1				Х	Х
139	1699-B					Х
140	1699-C1					Х
141	1700-C1		X			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e),	Error aritmético (art. 75, 1, f),	Después del recuento (SUP-RAP-	Causales del art. 75 g) al k) de la	No apertura de paquetes (art. 295 del
		LGSMIME)	LGSMIME)	261/2012)	LGSMIME	COFIPE)
142	1701-B					X
143	1702-B					X
144	1702-C1					X
145	1703-B					X
146	1704-B					X
147	1704-C1		X			
148	1705-B		X			
149	1705-C1		X			
150	1706-C1		X			
151	1707-B		X			
152	1708-C1					Χ
153	1709-B		Х			
154	1709-C1		Χ			
155	1710-B					Χ
156	1710-C1					Χ
157	1711-B					Χ
158	1711-C1		Χ			
159	1711-C2		X			
160	1711-C3		Χ			
161	1712-B					Χ
162	1713-B					Χ
163	1713-C1					Χ
164	1715-B		Χ			
165	1715-C1		Χ			
166	1716-B		Χ			
167	1716-C1		Χ			
168	1717-B		Χ			
169	1717-C1		Χ			
170	1718-B					Χ
171	1719-B		Χ			
172	1719-C1					Χ
173	1720-B					X
174	1721-B				Х	
175	1721-C1		X		X	
176	1722-C1		X			
177	1723-B		Х		Х	
178	1723-C1		Х		Х	
179	1725-B					Х
180	1726-B		Х			
181	1726-C1		Х		Х	
182	1727-B					Х
183	1727-C1		Х		Х	
184	1729-B		Х			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
185	1729-C1					X
186	1729-S1					X
187	1730-B		X			
188	1730-C1					Х
189	1732-C1					Х
190	1732-C2		Х			
191	1733-B		Х	X	Х	
192	1733-C1		X	X	Х	
193	1733-C2		Х		Х	
194	1734-B					Х
195	1734-C1		X			
196	1735-B					Х
197	1735-C1		Х			
198	1736-B		Х	Х	Х	
199	1736-C1		X			
200	1737-B					Χ
201	1737-C1	Χ				
202	1738-B		X			
203	1739-B					Х
204	1739-C1		X			X
205	1740-B		X			7.1
206	1741-B					X
207	1741-C1					X
208	1741-C2					X
209	1741-C3					X
210	1741-C4					X
211	1742-B		X			
212	1742-C1					X
213	1743-B					X
214	1744-B		X			7.
215	1744-C1		X		X	
216	1745-C1					X
217	1746-B					X
218	1746-C1					X
219	1747-B					X
220	1747-C2		X		X	
221	1747-C3		X			
222	1747-C4				X	
223	1748-B					X
224	1748-C1		X			
225	1749-B					X
226	1749-C1					X
	1750-B					
227	1750-B					X

			Error			
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
228	1750-C1					Х
229	1751-B		Х			
230	1751-C1					Х
231	1752-B		Х		Х	
232	1752-C1		Х			
233	1753-B		Х			
234	1753-C1					Х
235	1754-B		Х			
236	1754-C1		Х			
237	1755-C1					Х
238	1756-B					Х
239	1758-B					Х
240	1758-C1					Х
241	1759-B		Х		Х	
242	1759-C1					Х
243	1760-B		Х			
244	1760-C1		Х			
245	1761-B					Х
246	1761-C1					X
247	1762-B					X
248	1762-C1					Х
249	1763-B					Х
250	1763-C1		Х			
251	1764-C1		Χ			
252	1765-B					Х
253	1765-C1					Χ
254	1766-C1		Χ			
255	1767-B		X			
256	1767-C1		Χ			
257	1768-B		Χ		Х	
258	1768-C1					Χ
259	1768-C2					Х
260	1769-B		X		X	
261	1769-C1		Х			
262	1770-B		X		X	
263	1770-C1		Х			
264	1770-C2		X			
265	1771-B		X			
266	1771-C1					Х
267	1772-B					X
268	1772-C1					Χ
269	1773-B					X
270	1773-C1		Χ			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
271	1774-B		Χ		Х	
272	1774-C1		Х			
273	1775-B					Х
274	1775-C1		Х			
275	1777-B		Х		Х	
276	1777-C1		Х			
277	1778-B					Х
278	1779-B		Χ		Χ	
279	1779-C1					Х
280	1780-B					Х
281	1780-C1					Х
282	1781-B		Х			
283	1781-C1					Х
284	1782-B		Х			
285	1782-C1					Х
286	1783-B					Χ
287	1784-B		Х			
288	1784-C1		Х		Х	
289	1785-B					Х
290	1786-B					Х
291	1786-C1		X			
292	1787-B					Х
293	1787-C1		Х			
294	1787-C2		Х			
295	1787-C3					Х
296	1787-C4		Х			
297	1788-B					Х
298	1789-B					Х
299	1789-C1					Х
300	1790-B					Х
301	1790-C1		Х			
302	1791-C1		Х			
303	1792-B		X			
304	1792-C1					Х
305	1793-B					Х
306	1793-C1					Х
307	1794-B					Х
308	1794-C1					Х
309	1794-C2					Х
310	1794-C3		Х			
311	1794-C4		Х			
312	1794-C5		Х		Х	
313	1794-C6		X			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
314	1794-C7		Х			
315	1795-C1		Χ			
316	1796-B		Χ			
317	1797-B					Χ
318	1797-C1		Χ	Χ	Х	
319	1799-B		Χ		Х	
320	1800-C1		Х			
321	1801-B					Χ
322	1801-C1					Χ
323	1802-C1					Χ
324	1805-B					Х
325	1806-B					Х
326	1806-C1					Х
327	1808-B					Х
328	1809-C1					Х
329	1809-C2					Х
330	1809-C3					Х
331	1809-C4		Х		Х	
332	1809-C5					Х
333	1810-C1					Х
334	1812-B					Х
335	1813-C1					Х
336	1813-C2		Х			
337	1814-B					Χ
338	1815-B					Χ
339	1816-B					Х
340	1816-C1					Χ
341	1817-B		Х			
342	1817-C1		Х			
343	1818-B					Χ
344	1819-B					Х
345	1821-B					Χ
346	1823-B		Х		Х	
347	1823-C1					X
348	1824-C1		Х			
349	1826-B					Х
350	1827-B		Х			
351	1827-C1		Х			
352	1828-B		Х			
353	1828-C1					Х
354	1829-B					Х
355	1829-C1					Х
356	1830-B		Х		Х	

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
357	1831-C1					X
358	1832-B		Χ			
359	1832-C1		Χ			
360	1832-C2					Х
361	1833-B		X			
362	1833-C1		Χ		Х	
363	1834-B		Χ			
364	1834-C1		X			
365	1835-B		X			
366	1835-C1		X			
367	1836-B		Χ		Х	
368	1836-C1		X			
369	1837-B		X			
370	1837-C1		X			
371	1838-B		X			
372	1838-C1		Χ			
373	1839-B				Х	
374	1839-C1		Х			
375	1840-B		Х		Х	
376	1840-C1		Χ			
377	1841-B					Х
378	1841-C1		Χ			
379	1846-B					Х
380	1846-C2					Х
381	1846-C3					Х
382	1847-C1		Χ		Х	
383	1847-C2					Х
384	1847-C3		Χ			
385	3006-B		Χ		Χ	
386	3006-C1		Χ			
387	3007-B					Х
388	3007-C1					Х
389	3008-B					Х
390	3008-C1					Х
391	3009-B					Х
392	3009-C1		X		X	
393	3010-B					Х
394	3010-C1					Х
395	3011-B					Х
396	3011-C1		Х		X	
397	3012-B					Х
398	3012-C1				X	_
399	3013-B					Х

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
400	3013-C1					Х
401	3014-B		Χ			
402	3014-C1		Х			
403	3015-B			Х	Х	
404	3015-C1					Х
405	3015-C2					Х
406	3015-E1					Х
407	3016-B					Х
408	3017-B		Х			
409	3017-C1					Х
410	3018-C1				Х	Х
411	3019-B					Х
412	3019-C1					Х
413	3020-B					Х
414	3020-C1					Х
415	3021-B		Х			
416	3021-C1		Х			
417	3022-B		Х			
418	3022-C1		Χ		Х	
419	3023-B					Х
420	3024-B					Х
421	3024-C1					Х
422	3025-B					Х
423	3025-C1		Х			
424	3026-C1					Х
425	3027-B		Х			
426	3028-B		X			
427	3028-C1		X			
428	3029-B					Х
429	3029-C1		Х		Х	
430	3030-B					Х
431	3030-C1					X
	TOTAL	1	205	4	50	219

IV. *Tercero interesado.* El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, en representación de la Coalición "Compromiso por México", compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

- V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, mediante oficio CD05/1374/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista".
- VI. *Turno a Ponencia*. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-24/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5381/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. Dicho requerimiento fue desahogado de manera física mediante oficio CD05/1400/12, suscrito por Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en León, Guanajuato, por instrucciones del Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de dicho órgano desconcentrado; el cual fue

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de julio del año en curso.

VIII. Apertura de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora en su escrito de impugnación.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se ordenó el recuento de la casilla 1751-C1.

X. Diligencia de apertura de paquetes electorales. El ocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla antes señalada, en la sede del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

XI. Requerimiento. En la fecha citada, con el fin de integrar debidamente el expediente señalado al rubro, la Magistrada Instructora formuló un nuevo requerimiento al Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, el cual fue desahogado por el citado Consejero Presidente, mediante oficio CD05/1441/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el diez de agosto de dos mil doce.

XII. Cierre de instrucción: En su oportunidad, y toda vez que el expediente señalado al rubro se consideró que se encontraba debidamente sustanciado, y al no existir diligencia o requerimiento por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Ajuste del cómputo distrital derivado del recuento de la casilla 1751-C1. En la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1751-C1.

Dicho recuento se realizó en la sede del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León, mediante diligencia dirigida por el Magistrado Manuel Díaz Infante Márquez, adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, asistido por el Licenciado Sergio Malagón Gasca, Secretario del Tribunal. El nuevo escrutinio y cómputo de la referida casilla corrió a cargo del Maestro Álvaro Cano Barajas y el Licenciado León Benito Silva Velázquez, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del mencionado consejo distrital. A dicha diligencia comparecieron los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como consejeros electorales del consejo distrital respectivo.

En lo conducente, el acta circunstanciada que se levantó con motivo del recuento ordenado por esta Sala Superior, deja constancia de lo siguiente:

"[…]

Iniciada la diligencia de mérito, se ordena traer a la vista los paquetes electorales de la casilla identificada con antelación, para tal efecto el personal del 05 Consejo Distrital se traslada al lugar donde se encuentran resguardados los mismos, para poder extraerlos, acompañados de quien preside la diligencia y su secretario que da fe de tener a la vista una puerta de metal color gris que asume las veces de bodega, puerta con cinco sellos debidamente firmados y sellados, y en este acto el Maestro Álvaro Cano Barajas Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral rompe dichos sellos y abre la bodega, el Vocal de Organización Electoral Maestro Irving Misael Linares Chávez, extrae la caja o paquete electoral de color blanco con negro, la cual se encuentra en la parte baja de un anaquel al fondo a la izquierda con número 1751 C1.

Se precisa que al abrir el paquete electoral, contiene seis paquetes debidamente sellados y firmados, de los cuales se

extrajeron dos paquetes debidamente cerrados y sellados, uno que es en sobre de papel que corresponde a boletas sobrantes o inutilizadas, y otro de plástico que a su vez contiene dos paquetes de papel, correspondiente a uno de votos nulos y otro de votos validos, al llevar a cabo el conteo de las boletas sobrantes o inutilizadas dan un total de 305, en el otro paquete se encuentran los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, que al contar los votos nulos dan un total de 13, y por partido político: PAN 188, PRI 152, PRD 22, VERDE 11, PT 01, MOVIMIENTO CIUDADDANO 04, NUEVA ALIANZA 08, COALICIONES: PRI-VERDE 34, PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO 05, PRD-PT 01, PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO 0, PT- MOVIMIENTO CIUDADANO 0, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 0, siendo un total de votos 439; asimismo se certifica y consta que se abrieron y revisaron los cuatro paquetes restantes de la caja paquete electoral, con la finalidad de verificar la existencia de boletas o votos que por error se hubiesen colocado en sobre distinto, sin existir error alguno, procediendo a cerrar y sellar los paquetes examinados e introducirlos a la caja paquete electoral, la cual a su vez firmada y sellada se ordena regresar a la bodega electoral, para su resquardo y custodia, misma que se cierra con sellos debidamente firmados por el Magistrado MANUEL DÍAZ INFANTE MÁRQUEZ y el Secretario que da fe, así como Consejeros Electorales, Representantes de los Partidos Políticos presentes, Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital.

Conforme al procedimiento anterior, los datos arrojados en la inspección, se expresan en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervinieron en la presente diligencia, se agrega (ANEXO 4).

En el acto de apertura de la casilla, se le concedió el uso de la palabra a los representante de los partidos político que deseen objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Ninguno de los Representantes de Partido presentes objetó la calificación de los votos inspeccionados, a saber validos y nulos.

Asimismo, se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y se precisa que fueron 446 el número total de personas que votaron en dicho centro de votación, incluidos los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas.

Finalizado el procedimiento de recuento de votos, el Secretario da fe de que se regresa la documentación correspondiente al paquete electoral objeto de examen, mismo que como se mencionó se cerró y selló.

En este acto, se pregunta a los comparecientes si desean formular alguna observación adicional, manifestando no haber observación alguna.

Siendo las ONCE horas, de la fecha en que se actúa, se da por terminada la presente diligencia, levantándose esta acta y anexo con la captura de los resultados respectivos a cada casilla para constancia, que firman al margen los comparecientes y al calce de la última foja, el Magistrado, el Secretario, así como el Presidente y el Secretario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en León, Guanajuato."

De la transcripción anterior se observa que en la diligencia de mérito, ninguno de los representantes de los partidos políticos asistentes formularon alguna reserva con relación a la validez o nulidad de los votos recontados.

Por otro lado, los resultados del recuento de la casilla 1751-C1 presentan una variación en los rubros correspondientes a la votación del Partido Acción Nacional y los votos nulos, en comparación con los consignados en el acta primigenia de escrutinio y cómputo, porque uno de los votos que originalmente se contaron a favor del referido partido político se consideró nulo, como se observa de los datos que se plasman en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO
	189	188
(P)	152	152
PRD	22	22
VERDE	11	11
PT	1	1
MOVIMENTO GUDADANO	4	4
alianza	8	8

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO
PRIVERDE	34	34
PRD PT MOVIMENTO GUDADANO	5	5
PT	1	1
PRD MOVIMENTO CUDADANO	0	0
BOVINIENTO CUDADANO	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	12	13
TOTAL	439	439

Por lo tanto, atento a los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lo conducente es hacer un ajuste a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, en específico, en el rubro relativo a "Total de votos en el distrito", para lo cual, se procede a restar un voto al Partido Acción Nacional y aumentar uno en el apartado de los votos nulos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
PAN	94510	94509
(R)	57934	57934
PRD	11811	11811
VERDE	3608	3608
PT	1300	1300
MOVIMIENTO GUDADANO	865	865
alianzä	4606	4606
PR) VERDE	16549	16549

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
PRD PT MOVIMENTO GUDAGANO	2112	2112
PT PT	363	363
PRD GUDADANO	144	144
MOVIMENTO CUDADANO	71	71
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79	79
VOTOS NULOS	4419	4420
VOTACIÓN TOTAL	198371	198371

Por ende, para los efectos de esta sentencia, de ser el caso, se tomarán en consideración los resultados del cómputo distrital que han sido ajustados con motivo del recuento realizado en la casilla 1751-C1.

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que controvierte.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación

recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que cuestiona, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, que bajo el título "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se consulta en las páginas 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

Irregularidades suscitadas en el 5 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato

En el capítulo de "Hechos" del medio de impugnación que se analiza, la parte actora refiere lo siguiente:

"[…]

Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la

Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección

de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo

55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea

anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los

agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la Coalición "Compromiso por México" y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dichos motivos de agravio se juzgan **inoperantes**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita su nulidad.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

2.1. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación, sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan, de acuerdo a la causa que para el recuento aduce la parte accionante:

I. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1	1261-B
2	1261-C1
3	1262-C1
4	1264-C1
5	1267-C2
6	1269-B
7	1269-C3
8	1269-C4
9	1281-B
10	1281-C1
11	1282-E1
12	1290-B
13	1291-B
14	1313-B
15	1399-B
16	1401-B
17	1402-B
18	1422-B
19	1424-B
20	1425-B
21	1426-B
22	1471-B
23	1490-C9
24	1491-C3
25	1491-C4
26	1492-C3
27	1493-E1
28	1494-B
29	1494-C1
30	1494-C5
31	1674-B
32	1674-C2
33	1675-C3

No.	CASILLA
140.	CAGILLA
34	1676-C1
35	1677-C1
36	1679-B
37	1679-C1
38	1681-C1
39	1681-C4
40	1683-B
41	1685-B
42	1686-B
43	1687-B
44	1687-C1
45	1687-C2
46	1687-C3
47	1688-C1
48	1695-B
49	1695-C2
50	1695-C3
51	1697-B
52	1698-B
53	1698-C1
54	1699-B
55	1701-B
56	1702-C1
57	1703-B
58	1708-C1
59	1710-C1
60	1712-B
61	1713-B
62	1713-C1
63	1718-B
64	1719-C1
65	1725-B
66	1727-B

	1
No.	CASILLA
67	1730-C1
68	1732-C1
69	1734-B
70	1735-B
71	1737-B
72	1739-B
73	1739-C1
74	1741-B
75	1741-C1
76	1741-C2
77	1741-C3
78	1741-C4
79	1743-B
80	1745-C1
81	1746-B
82	1746-C1
83	1747-B
84	1749-B
85	1749-C1
86	1750-C1
87	1753-C1
88	1755-C1
89	1756-B
90	1758-B
91	1758-C1
92	1759-C1
93	1761-B
94	1761-C1
95	1762-B
96	1762-C1
97	1763-B
98	1765-B
99	1765-C1

No.	CASILLA
100	1768-C1
101	1771-C1
102	1772-B
103	1772-C1
104	1773-B
105	1775-B
106	1778-B
107	1779-C1
108	1780-B
109	1780-C1
110	1785-B
111	1786-B
112	1787-B
113	1788-B
114	1789-B
115	1790-B
116	1792-C1
117	1793-C1
118	1794-B
119	1794-C2
120	1801-B
121	1801-C1
122	1802-C1
123	1805-B

No.	CASILLA
124	1806-B
125	1806-C1
126	1809-C2
127	1809-C5
128	1810-C1
129	1812-B
130	1813-C1
131	1815-B
132	1816-B
133	1816-C1
134	1818-B
135	1819-B
136	1823-C1
137	1826-B
138	1828-C1
139	1829-B
140	1829-C1
141	1832-C2
142	1841-B
143	1846-B
144	1846-C3
145	1847-C2
146	3007-B
147	3007-C1

No.	CASILLA
148	3008-B
149	3008-C1
150	3009-B
151	3010-B
152	3010-C1
153	3011-B
154	3012-B
155	3013-B
156	3013-C1
157	3015-C1
158	3017-C1
159	3018-C1
160	3019-B
161	3019-C1
162	3020-B
163	3020-C1
164	3023-B
165	3024-B
166	3024-C1
167	3025-B
168	3026-C1
169	3029-B

II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	CASILLA
1	1282-C2
2	1459-B
3	1483-C3
4	1490-C6
5	1490-C8
6	1491-C2
7	1493-B
8	1681-C5
9	1686-C1
10	1699-C1
11	1704-B

No.	CASILLA
12	1711-B
13	1720-B
14	1729-C1
15	1742-C1
16	1748-B
17	1750-B
18	1781-C1
19	1782-C1
20	1787-C3
21	1789-C1
22	1793-B

No.	CASILLA
23	1794-C1
24	1808-B
25	1809-C3
26	1814-B
27	1821-B
28	1831-C1
29	3015-C2
30	3015-E1
31	3016-B
32	3030-C1

III. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1	1282-S1
2	1681-C3

No.	CASILLA
3	1729-S1
4	1751-C1

IV. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

No.	CASILLA
1	1423-B
2	1483-B

No.	CASILLA	
3	1710-B	
4	3030-B	

V. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA	
1	1477-C3	
2	1490-C2	
3	1494-C8	
4	1676-B	

No.	CASILLA
5	1783-B
6	1797-B
7	1809-C1
8	1846-C2

VI. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1	1702-B
2	1768-C2

La pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas que han sido listadas, en **infundada**.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, parágrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en las leyes.

Dicho principio debe entenderse también relacionado con la votación recibida en casilla, por lo que si el supuesto alegado

por la parte accionante no se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como causa de nulidad de votación, no es posible anular la referida votación.

Independientemente de lo anterior, cabe precisar que obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso mediante la cual esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento del actor, e inclusive, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1751-C1.

2.2. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral)

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la casilla 1737-C1.

Señala que durante la jornada electoral la recepción de la votación fue realizada por persona u órgano diferente a las que están facultadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en las actas de la casilla se acredita que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, y asimismo, que se puede constatar que no aparecen en el listado nominal

correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.

En el caso, la coalición actora hace valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, por la causa siguiente:

SECCIÓ N	CASILL A	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
1737	C1	MARIA ELENA LOERA GUTIÉRREZ	2º ESCRUTADOR	Jalisco 1496

Es de resaltar que en la exposición de su agravio, además, la parte inconforme señala, por un lado, que en el caso se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso h)¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por el otro, que ofrece pruebas para acreditar "la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral".

Como se puede observar, la coalición actora en sus argumentos confunde tres causales de nulidad de votación distintas, no obstante ello, con apoyo en la jurisprudencia 4/99, que se consulta en la página 411 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, bajo el título "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se procede al estudio de las

31

¹ "h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;"

presuntas irregularidades que hace valer la coalición actora, vinculadas con el supuesto de nulidad de votación previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de la exposición de los hechos que se invocan, se advierte que la pretensión de nulidad de votación que se invoca se sujeta, de manera preferente, a que en la casilla de que se trata, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia.

Para ello, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir, entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como en el encarte correspondiente; en el entendido de que en el caso, la parte actora cuestiona la actuación del **Segundo Escrutador**.

Al respecto, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos correspondientes a la casilla 1737-C1, siguientes: 1. Original del acta de jornada electoral, que obra en el paquete de casilla resguardado en el archivo de esta Sala Superior; 2. Copia certificada de la segunda publicación de la integración de las mesas directivas de casilla y de los lugares donde se ubicaron para recibir el voto de los ciudadanos el 1 de julio de 2012, aprobadas por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato; y, 3. Copia certificada de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, que corre agregada a los autos del expediente que se resuelve.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL (ENCARTE- NOMBRAMIENTO)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONE S
1737-C1	Pte. JORGE LUIS CARDONA ALVARADO Srio. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ PEREZ 1er Escrut. RICARDO DE JESUS VELEZ LÓPEZ 2do Escrt. MAYRA ROSALIA BARAJAS MARTINEZ 1er Supl. OSCAR ALEJANDRO CARDONA ALVARADO 2do Supl. MARICELA BECERRA RENDON MA GUADALUPE BARRETO CEDEÑO	PRESIDENTE: JORGE LUIS CARDONA ALVARADO SECRETARIO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEREZ 1er ESCRUTADOR: RICARDO DE JESUS VELEZ LOPEZ 20. ESCRUTADOR: MARIA ELENA LOERA GUTIERREZ	El nombre de MARÍA ELENA LOERA GUTIÉRREZ aparece registrado en la página 24, No. 493, de la lista nominal de electores de la casilla correspondiente a la sección 1737 Básica.

De los datos asentados en el cuadro anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que se examina.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, la C. María Elena Loera Gutiérrez, quien se desempeñó como segunda escrutadora durante la etapa de recepción de la votación el día de la jornada electoral, si bien no aparece como funcionario autorizado por el consejo distrital en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, es de resaltar que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección que corresponde a la casilla en la que se desempeñó como funcionaria electoral, y por lo tanto, acredita el requisito de residencia que se exige en el código de la materia.

Es de resaltar que en el acta de la jornada electoral que se tiene a la vista, no se hace constar el registro de algún incidente suscitado a lo largo de la recepción de la votación y, además, se observa que fueron firmadas, sin manifestar protesta alguna, por los representantes de los partidos políticos.

Por las razones expuestas es de considerar **infundado** el planteamiento de la coalición actora.

2.3. Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora, en dos apartados, hace valer las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe resaltar que en el caso, esta Sala Superior observa que la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en dos apartados diversos, en los cuales, expone un marco jurídico y argumentos muy similares; y asimismo, que para ambos apartados, expone distintas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación ante la ausencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos

de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del "citado partido político" en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Con relación al último de los puntos de agravio que han sido listados, la parte actora refiere que se actualiza dicha causal en las casillas que menciona en dos apartados, y que continuación se listan:

Primer apartado

No.	CASILLA
01	1267-C1
02	1267-C4
03	1268-C2
04	1477-C4
05	1491-B
06	1494-C9
07	1696-B
08	1721-B
09	1721-C1
10	1723-B
11	1723-C1
12	1726-C1
13	1727-C1
14	1733-B
15	1733-C1
16	1736-B

No.	CASILLA
17	1744-C1
18	1747-C2
19	1747-C4
20	1752-B
21	1759-B
22	1768-B
23	1769-B
24	1770-B
25	1774-B
26	1777-B
27	1779-B
28	1784-C1
29	1794-C5
30	1797-C1
31	1799-B
32	1809-C4

No.	CASILLA
33	1823-B
34	1830-B
35	1833-C1
36	1836-B
37	1839-B
38	1840-B
39	1847-C1
40	3006-B
41	3009-C1
42	3011-C1
43	3012-C1
44	3015-B
45	3022-C1
46	3029-C1

En este caso, la parte actora inserta un cuadro en el que plasman datos relacionados con los rubros siguientes: sección, casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Segundo apartado

En este caso, la coalición accionante, de manera específica, hace valer las irregularidades siguientes:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA				
01	1698-B	DEBIDO A LA LLUVIA EL DOMICILIO NO CUMPLÍA CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EL PRESIDENTE DECIDIÓ CAMBIAR EL DOMICILIO				

02	1698-C1	DEBIDO A LA LLUVIA EL DOMICILIO NO CUMPLÍA CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EL PRESIDENTE DECIDIÓ CAMBIAR EL DOMICILIO
03	1733-B	EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE A ÚLTIMO MOMENTO NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA
04	1733-C1	EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE A ÚLTIMO MOMENTO NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA
05	1733-C2	EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE A ÚLTIMO MOMENTO NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA
06	1736-B	SE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
07	1797-C1	SE PERMITIÓ VOTAR A UN ELECTOR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
08	3015-B	EL PRESIDENTE DEJÓ VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
09	3018-C1	EL INMUEBLE NO OFRECÍA CONDICIONES DE SEGURIDAD DEBIDO A LA LLUVIA DEL DÍA ANTERIOR

Es de resaltar que con relación a este grupo de casillas, la coalición impugnante hace valer que la tinta utilizada no era indeleble y los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas.

Ahora bien, con relación a los agravios que de manera general la coalición enjuiciante hace valer en su medio de impugnación, cabe señalar que la coalición demandante omite hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón a la actora, con relación a las supuestas irregularidades que hace valer.

Esto es, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia

individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Además, con relación a las casillas que se listan en el segundo grupo, esta Sala Superior considera que los argumentos relacionados con el hecho de que la tinta utilizada no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas, constituyen argumentos genéricos e imprecisos, dado que no se aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de las cuales, sea factible el examen de los hechos que aduce la coalición enjuiciante.

Por lo tanto, ante la generalidad e imprecisión de los conceptos de agravio que expone la parte accionante, esta Sala Superior los considera **infundados**.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según ya se ha expuesto, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; dado que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede

hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para cuestionar toda la elección presidencial.

Ahora bien, con relación a las casillas que han quedado listadas en el "primer apartado", en su caso, serán examinadas más adelante, en el apartado en que se estudiará el error o dolo en la computación de los votos, siempre y cuando la coalición accionante haya expuesto en hechos relacionados con esta causal de nulidad de votación.

Por otro lado, con relación a las casillas que se precisan en el "segundo apartado", esta Sala Superior procederá al estudio de los hechos que se plantean, en los términos que enseguida se exponen, haciendo la suplencia de la deficiente exposición de los agravios y aplicando la causal de nulidad de votación por la cual procede el estudio de los hechos que se exponen, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con apoyo en la antes citada Jurisprudencia 4/99, que lleva por rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

2.3.1. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Con relación a esta causal de nulidad de votación, de acuerdo a los hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, se estudiarán las casillas siguientes:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD						
01	1736-B	SE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL						
02	1797-C1	SE PERMITIÓ VOTAR A UN ELECTOR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL						
03	3015-B	EL PRESIDENTE DEJÓ VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL						

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley."

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75

de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

Α	В	С	D	E
CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
1736-B	127 CPM	124 PAN	3	1
1797-C1	158 PAN	155 CPM	3	1
3015-B	193 PAN	112 CPM	81	1

Como se observa, el voto una persona en las casillas que se examinan no resulta determinante, en razón de que el mismo resulta inferior a la diferencia que existe entre el partido político y la coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado.**

2.3.2. Estudio de irregularidades bajo el supuesto de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En este apartado se examinarán las irregularidades que se hacen valer, con relación a las casillas siguientes:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA
01	1698-B	DEBIDO A LA LLUVIA EL DOMICILIO NO CUMPLÍA CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EL PRESIDENTE DECIDIÓ CAMBIAR EL DOMICILIO
02	1698-C1	DEBIDO A LA LLUVIA EL DOMICILIO NO CUMPLÍA CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EL PRESIDENTE DECIDIÓ CAMBIAR EL DOMICILIO
03	1733-B	EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE A ÚLTIMO MOMENTO NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA					
04	1733-C1	EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE A ÚLTIMO MOMENTO NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA					
05	1733-C2	EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE A ÚLTIMO MOMENTO NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA					
06	3018-C1	EL INMUEBLE NO OFRECÍA CONDICIONES DE SEGURIDAD DEBIDO A LA LLUVIA DEL DÍA ANTERIOR					

Ahora bien, con apoyo en la ya citada jurisprudencia intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y atendiendo a los hechos expuestos, esta Sala Superior advierte que la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que han sido listadas, en razón de que el día de la jornada electoral se instalaron en lugar distinto al aprobado por el consejo distrital respectivo, lo cual guarda correspondencia con el supuesto de nulidad de votación establecida en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos supuestos normativos son los siguientes:

- Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Al respecto, cabe resaltar que en las actas de la jornada electoral (AJE) y las hojas de incidentes (HI) correspondientes a cada una de las casillas que enseguida se listan, mismas que se encuentran firmadas por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos

políticos, y las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se asienta lo siguiente:

No.	CASILLA	INCIDENTE					
01	1698-B	Cambio de casilla porque no había condiciones para poner la casilla, era un parque estaba mojado (AJE)					
02	1698-C1	Cambio de domicilio de casilla (AJE) 8:00 Cambio de domicilio por lluvias, estaba mojado el parque y avia lodo y no estaban las lonas instaladas (HI)					
03	1733-B	Cambio de domicilio de la instalación de la casilla (AJE) 8:30 No se permitió la instalación de la casilla en el domicilio indicado (HI)					
04	1733-C1	8:00 am Nos cambiamos de domicilio por no poder utilizar el edificio (HI)					
05	1733-C2	8:00 No dejaron instalar las casillas en la calle Bronse (HI) 9:30 Se cambio la casilla Contigua 2 en la calle Tarragona # 2203 (HI)					
06	Cambio de domicilio por falta de espacio 8:00 Cambio de casilla a otro domicilio por falta de espacio (HI)						

De lo anterior se advierte que la coalición actora hace valer como "irregularidad grave", supuestos que el propio código de la materia contempla como causa justificada para cambiar el lugar original de la instalación de la casilla.

En efecto, el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

"[…]

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

[...]

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

[...]"

En este orden de ideas, se observa que el supuesto establecido en el inciso **b)** antes transcrito aplica para las casillas 1733-B, 1733-C1 y 1733-C2, pues al haberse cambiado de domicilio porque no pudieron realizar la instalación debido a que no se pudo utilizar el edificio señalado originalmente.

Por otro lado, en el supuesto previsto en el inciso d) antes transcrito, se ubican las casillas 1698-B y 1698-C1, que cambiaron el lugar de la instalación debido a que para ello se había señalado un parque que estaba mojado y con lodo, situación que desde luego impedía el fácil y libre acceso de los electores a las casillas; así como la casilla 3018-C1, que tuvo que cambiarse debido a la falta de espacio, lo cual implica que no garantizaba el desarrollo de las operaciones electorales en forma normal.

Por lo tanto, en atención a que en la especie no se colma el segundo elemento de la causal de nulidad de votación previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva electoral aplicable, en razón de que el cambio del lugar de instalación de las casillas examinadas se encuentra bajo los supuestos de justificación establecidos en el código electoral aplicable, lo conducente es considerar **infundado** el agravio que ha sido examinado.

2.4. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las casillas que a continuación se indican, con base en las causas siguientes:

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
001	1261-C2	Х	Х			
002	1261-C3	Х	Х		X	
003	1264-B	Х		Х	Х	
004	1267-B	Х		Х		
005	1267-C1	X			X	X
006	1267-C3	X			X	X
007	1267-C4	X	X			X
800	1268-B	X			X	X
009	1268-C2	X		X	X	
010	1269-C5	Х	X		X	
011	1281-C2	Х	X	X		
012	1282-B	Х	X		X	
013	1282-C1	X	X	X		
014	1282-C3	Х	Х	Х	Х	
015	1282-C4	Х	Х	Х	Х	
016	1282-C5	Х	Х		Х	
017	1313-C1	Х	Х		Х	
018	1400-B	Х		Х	Х	
019	1458-B	Х	Х	Х	Х	
020	1477-C1	Х	Х		Х	
021	1477-C2	Х			Х	Х
022	1477-C4	Х	Х	Х	Х	Х
023	1477-C5	Х	Х		Х	
024	1477-C6	Х	X		X	

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
025	1477-C7	X	X	Χ	X	
026	1477-C8	X	X		X	
027	1477-C9	X	X	Х		
028	1477-C10	X	X	Х	X	
029	1477-C11	X	X			
030	1483-C2	X	X	Х	X	X
031	1484-B	X				
032	1490-C3	X	X	Х		
033	1490-C5	Х		Х	Х	
034	1491-B	Х	X		X	
035	1492-B	Х	X		X	
036	1494-C4	Х		X	X	
037	1494-C6	Х	X	Х	Х	
038	1494-C7	Х				
039	1674-C3	Х		Х		
040	1675-B	Х	Х	Х		
041	1675-C1	Х	Х	Х		
042	1675-C2	Х	X	Χ	X	
043	1677-B	Х		Χ	X	
044	1677-C2	Х	X		X	
045	1678-B	X		Х	Х	
046	1678-C1	Х	X		X	
047	1680-B	Х	X	X	X	
048	1680-C1	Х	Х	Х		
049	1681-B	Х		Х	Х	
050	1681-C7	Х	Х	Х	Х	
051	1681-C8	Х	Χ		X	
052	1682-C1	X	X	Х	X	
053	1684-B	X	Х		X	
054	1684-C1	X		Х	X	
055	1688-B	X	X		Х	
056	1689-B	X	X			
057	1689-C1	X	X	X		
058	1691-B	X	X	Х	Х	
059	1693-B	X	X			
060	1693-C1	X	X	X	X	
061	1694-B	X	X		X	
062	1694-C1	X	X	X		
063	1694-C2	X	Х	Х	X	
064	1696-B	X			X	X
065	1696-C1	X	X	X	X	
066	1697-C1	X	X	X	X	

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
067	1700-C1	X	X	X	X	
068	1704-C1	X	X	X	X	
069	1705-B	X	X		Χ	
070	1705-C1	X	X	X		
071	1706-C1	X		X	Χ	
072	1707-B	X	X		Χ	
073	1709-B	X	X		X	
074	1709-C1	Х	Х		Х	Х
075	1711-C1	Х	Х		Х	
076	1711-C2	Х	Х		Х	
077	1711-C3	X	X	Х	Х	
078	1715-B	X	X			
079	1715-C1	X	X	Х	Х	
080	1716-B	X	X		Х	
081	1716-C1	X	X		Х	
082	1717-B	X	X		Х	
083	1717-C1	X	X		X	
084	1719-B	X		Х		
085	1721-C1	X			Х	Х
086	1722-C1	X			X	Х
087	1723-B	X	X			
088	1723-C1	X	X		Х	
089	1726-B	X	X		X	
090	1726-C1	Х	Х	Х		
091	1727-C1	X		Х	Х	Х
092	1729-B	X	Х		Х	
093	1730-B	Х	Х	Х		
094	1732-C2	Х			Х	Х
095	1733-B	X	Х			Х
096	1733-C1	X	Х	X	Х	
097	1733-C2	Х				
098	1734-C1	X	Х		Х	
099	1735-C1	X				Х
100	1736-B	X	Х		Χ	Х
101	1736-C1	X		Х	Χ	
102	1738-B	Х			X	Х
103	1739-C1				Х	
104	1740-B	X	Х		Х	
105	1742-B	Х				
106	1744-B	Х	X		Х	
107	1744-C1	Х	Х	Х	Х	
108	1747-C2	X	X	X		

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
109	1747-C3	X				
110	1748-C1	X	X	Х	X	
111	1751-B	Х				X
112	1752-B	Х		Х	X	X
113	1752-C1	Х	X	Х	X	
114	1753-B	Х				
115	1754-B	Х				
116	1754-C1	X				
117	1759-B	Х	Х	Х		
118	1760-B	Х	Х			
119	1760-C1	Х	Х	X	X	
120	1763-C1	Х	Х	X	Х	
121	1764-C1	X	X	X		
122	1766-C1	X	X		Х	
123	1767-B	X	X			
124	1767-C1	X	X	X	X	
125	1768-B	X	X	X	Х	X
126	1769-B	X	X	X		X
127	1769-C1	X	X		X	
128	1770-B	X	X		X	X
129	1770-C1	X	X		X	
130	1770-C2	X	X		X	
131	1771-B 1773-C1	X	X		X	
132 133	1773-C1	X	X	V		X
134	1774-B	X	X	X	X	X
135	1774-C1	X	X	X	X	
136	1777-B	X	X	X	X	
137	1777-C1	X	X		X	
138	1777-B	X		X	X	X
139	1781-B	X	X	X	X	X
140	1782-B	X	X		X	
141	1784-B	X	X		X	
142	1784-C1	X	X		X	X
143	1786-C1	X				X
144	1787-C1	X				X
145	1787-C2	X	Х		Х	
146	1787-C4	X	X	X	X	
147	1790-C1	Х	Х			
148	1791-C1	Х	Х	X	Х	
149	1792-B	Х				
150	1794-C3	Х	Х		Х	X

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
151	1794-C4	X	X		X	
152	1794-C5	X	X	X	X	
153	1794-C6	X	X		Χ	
154	1794-C7	X		Χ		
155	1795-C1	X				
156	1796-B	X	X	Χ	Х	
157	1797-C1	X		Х	Χ	Х
158	1799-B	Х	Х	Х	Х	
159	1800-C1	X	Х			
160	1809-C4	X		Χ		
161	1813-C2	X	X	Χ	Х	
162	1817-B	X	X	Χ	Χ	
163	1817-C1	X	X	Χ	Χ	
164	1823-B	X	X		Χ	Х
165	1824-C1	X	X		X	X
166	1827-B	X	X		X	
167	1827-C1	X		Х	Χ	
168	1828-B	X			Χ	Х
169	1830-B	X	X	Х	X	Х
170	1832-B	X	X		Χ	
171	1832-C1	X		X		X
172	1833-B	X	X	Х		
173	1833-C1	X	X	Х	Х	Х
174	1834-B	X				Х
175	1834-C1	X				X
176	1835-B	X	X		X	
177	1835-C1	Х	Х	Х	Х	
178	1836-B	Х	Х	Х		
179	1836-C1	Х	Х	Х	X	
180	1837-B	X	Х		Х	
181	1837-C1	Х	Х	Х		
182	1838-B	Х	Х		X	
183	1838-C1	X				
184	1839-C1	X		Χ	X	
185	1840-B	X	Χ			Х
186	1840-C1	X				
187	1841-C1	X				Х
188	1847-C1	X		Χ	X	
189	1847-C3	Х	Х		Х	
190	3006-B	Х	Х		X	Х
191	3006-C1	Х		Х		
192	3009-C1	X			Х	Х

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
193	3011-C1	X		X	X	X
194	3014-B	X	X	X		
195	3014-C1	Х	X		X	
196	3017-B	Х	X	X	X	
197	3021-B	X				Х
198	3021-C1	Х	X	X	X	
199	3022-B	X	X		Χ	
200	3022-C1	Х	Х			
201	3025-C1	Х	Х	Х	Х	
202	3027-B	Х		Х	Х	
203	3028-B	Х	Х		Х	
204	3028-C1	Х	Х			
205	3029-C1	Х	Х	Х	Х	
	TOTAL	204	145	97	142	45

Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber

mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) El total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: a) Total de personas que votaron; b) Boletas extraídas de la urna (votos), y c) Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, que lleva por rubro:" ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O

ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia 10/2012, consultable en la página 312 de la referida *Compilación*, bajo el título "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO de cada uno de los cinco grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- **3.** ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE) correspondientes a las casillas que serán motivo de examen.
- **4.** ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales se invoca la causal de nulidad de votación que se examina.
- **5.** LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA respeto de aquellas casillas que presenten inconsistencias en el rubro de total de electores que votaron, con los datos asentados en los rubros de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna y Votación Total.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal, con cabecera en León, Guanajuato, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, así como en el

expediente señalado al rubro, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4.1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

Con relación a las casillas que a continuación se listan, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, en razón que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas:

No.	CASILLA
001	1261-C2
002	1261-C3
003	1264-B
004	1267-B
005	1267-C1
006	1267-C3
007	1267-C4
800	1268-B
009	1268-C2
010	1269-C5
011	1281-C2
012	1282-B
013	1282-C1
014	1282-C3
015	1282-C4
016	1282-C5
017	1313-C1
018	1400-B
019	1458-B
020	1477-C1
021	1477-C2
022	1477-C4
023	1477-C5
024	1477-C6
025	1477-C7
026	1477-C8
027	1477-C9
028	1477-C10
029	1477-C11

No.	CASILLA
030	1483-C2
031	1484-B
032	1490-C3
033	1490-C5
034	1491-B
035	1492-B
036	1494-C4
037	1494-C6
038	1494-C7
039	1674-C3
040	1675-B
041	1675-C1
042	1675-C2
043	1677-B
044	1677-C2
045	1678-B
046	1678-C1
047	1680-B
048	1680-C1
049	1681-B
050	1681-C7
051	1681-C8
052	1682-C1
053	1684-B
054	1684-C1
055	1688-B
056	1689-B
057	1689-C1
058	1691-B

No.	CASILLA
059	1693-B
060	1693-C1
061	1694-B
062	1694-C1
063	1694-C2
064	1696-B
065	1696-C1
066	1697-C1
067	1700-C1
068	1704-C1
069	1705-B
070	1705-C1
071	1706-C1
072	1707-B
073	1709-B
074	1709-C1
075	1711-C1
076	1711-C2
077	1711-C3
078	1715-B
079	1715-C1
080	1716-B
081	1716-C1
082	1717-B
083	1717-C1
084	1719-B
085	1721-C1
086	1722-C1
087	1723-B

No.	CASILLA
088	1723-C1
089	1726-B
090	1726-C1
091	1727-C1
092	1729-B
093	1730-B
094	1732-C2
095	1733-B
096	1733-C1
097	1733-C2
098	1734-C1
099	1735-C1
100	1736-B
101	1736-C1
102	1738-B
103	1740-B
104	1742-B
105	1744-B
106	1744-C1
107	1747-C2
108	1747-C3
109	1748-C1
110	1751-B
111	1752-B
112	1752-C1
113	1753-B
114	1754-B
115	1754-C1
116	1759-B
117	1760-B
118	1760-C1
119	1763-C1
120	1764-C1
121	1766-C1
122	1767-B
123	1767-C1
124	1768-B
125	1769-B
126	1769-C1
127	1770-B

No.	CASILLA
128	1770-C1
129	1770-C2
130	1771-B
131	1773-C1
132	1774-B
133	1774-C1
134	1775-C1
135	1777-B
136	1777-C1
137	1779-B
138	1781-B
139	1782-B
140	1784-B
141	1784-C1
142	1786-C1
143	1787-C1
144	1787-C2
145	1787-C4
146	1790-C1
147	1791-C1
148	1792-B
149	1794-C3
150	1794-C4
151	1794-C5
152	1794-C6
153	1794-C7
154	1795-C1
155	1796-B
156	1797-C1
157	1799-B
158	1800-C1
159	1809-C4
160	1813-C2
161	1817-B
162	1817-C1
163	1823-B
164	1824-C1
165	1827-B
166	1827-C1
167	1828-B

No.	CASILLA
168	1830-B
169	1832-B
170	1832-C1
171	1833-B
172	1833-C1
173	1834-B
174	1834-C1
175	1835-B
176	1835-C1
177	1836-B
178	1836-C1
179	1837-B
180	1837-C1
181	1838-B
182	1838-C1
183	1839-C1
184	1840-B
185	1840-C1
186	1841-C1
187	1847-C1
188	1847-C3
189	3006-B
190	3006-C1
191	3009-C1
192	3011-C1
193	3014-B
194	3014-C1
195	3017-B
196	3021-B
197	3021-C1
198	3022-B
199	3022-C1
200	3025-C1
201	3027-B
202	3028-B
203	3028-C1
204	3029-C1

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la

votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

2.4.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
001	1261-C2
002	1261-C3
003	1267-C4
004	1269-C5
005	1281-C2
006	1282-B
007	1282-C1
800	1282-C3
009	1282-C4
010	1282-C5
011	1313-C1
012	1458-B
013	1477-C1
014	1477-C4
015	1477-C5
016	1477-C6
017	1477-C7
018	1477-C8
019	1477-C9
020	1477-C10
021	1477-C11

No.	CASILLA
022	1483-C2
023	1490-C3
024	1491-B
025	1492-B
026	1494-C6
027	1675-B
028	1675-C1
029	1675-C2
030	1677-C2
031	1678-C1
032	1680-B
033	1680-C1
034	1681-C7
035	1681-C8
036	1682-C1
037	1684-B
038	1688-B
039	1689-B
040	1689-C1
041	1691-B
042	1693-B

No.	CASILLA
043	1693-C1
044	1694-B
045	1694-C1
046	1694-C2
047	1696-C1
048	1697-C1
049	1700-C1
050	1704-C1
051	1705-B
052	1705-C1
053	1707-B
054	1709-B
055	1709-C1
056	1711-C1
057	1711-C2
058	1711-C3
059	1715-B
060	1715-C1
061	1716-B
062	1716-C1
063	1717-B

No.	CASILLA
064	1717-C1
065	1723-B
066	1723-C1
067	1726-B
068	1726-C1
069	1729-B
070	1730-B
071	1733-B
072	1733-C1
073	1734-C1
074	1736-B
075	1740-B
076	1744-B
077	1744-C1
078	1747-C2
079	1748-C1
080	1752-C1
081	1759-B
082	1760-B
083	1760-C1
084	1763-C1
085	1764-C1
086	1766-C1
087	1767-B
880	1767-C1
089	1768-B
090	1769-B
091	1769-C1
092	1770-B

No.	CASILLA
093	1770-C1
094	1770-C2
095	1771-B
096	1773-C1
097	1774-B
098	1775-C1
099	1777-B
100	1777-C1
101	1781-B
102	1782-B
103	1784-B
104	1784-C1
105	1787-C2
106	1787-C4
107	1790-C1
108	1791-C1
109	1794-C3
110	1794-C4
111	1794-C5
112	1794-C6
113	1796-B
114	1799-B
115	1800-C1
116	1813-C2
117	1817-B
118	1817-C1
119	1823-B
120	1824-C1
121	1827-B

No.	CASILLA
122	1830-B
123	1832-B
124	1833-B
125	1833-C1
126	1835-B
127	1835-C1
128	1836-B
129	1836-C1
130	1837-B
131	1837-C1
132	1838-B
133	1840-B
134	1847-C3
135	3006-B
136	3014-B
137	3014-C1
138	3017-B
139	3021-C1
140	3022-B
141	3022-C1
142	3025-C1
143	3028-B
144	3028-C1
145	3029-C1

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

2.4.3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, haciendo valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla, por candidato presidencial:

No.	CASILLA
001	1267-C1
002	1267-C3
003	1267-C4
004	1268-B
005	1477-C2
006	1477-C4
007	1483-C2
800	1696-B
009	1709-C1
010	1721-C1
011	1722-C1
012	1727-C1
013	1732-C2
014	1733-B
015	1735-C1

No.	CASILLA
016	1736-B
017	1738-B
018	1751-B
019	1752-B
020	1768-B
021	1769-B
022	1770-B
023	1773-C1
024	1774-B
025	1779-B
026	1781-B
027	1784-C1
028	1786-C1
029	1787-C1
030	1794-C3

No.	CASILLA
031	1797-C1
032	1823-B
033	1824-C1
034	1828-B
035	1830-B
036	1832-C1
037	1833-C1
038	1834-B
039	1834-C1
040	1840-B
041	1841-C1
042	3006-B
043	3009-C1
044	3011-C1
045	3021-B

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

2.4.4. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan:

No.	CASILLA
001	1261-C3
002	1264-B
003	1267-B
004	1267-C1
005	1267-C3
006	1268-B
007	1268-C2
008	1269-C5
009	1281-C2
010	1282-B
010	1282-C1
012	1282-C1 1282-C3
013	1282-C4
014	1282-C5
015	1313-C1
016	1400-B
017	1458-B
018	1477-C1
019	1477-C2
020	1477-C4
021	1477-C5
022	1477-C6
023	1477-C7
024	1477-C8
025	1477-C9
026	1477-C10
027	1483-C2
028	1490-C3
029	1490-C5
030	1491-B
031	1492-B
032	1494-C4
033	1494-C6
034	1674-C3
035	1675-B
036	1675-C1
037	1675-C2
038	1673-62 1677-B
039	1677-C2
040	1677-02 1678-B
	1678-C1
041 042	
	1680-B
043	1680-C1
044	1681-B
045	1681-C7
046	1681-C8
047	1682-C1
048	1684-B
049	1684-C1
050	1688-B
051	1689-C1

No.	CASILLA
052	1691-B
053	1693-C1
054	1694-B
055	1694-C1
056	1694-C2
057	1696-B
058	1696-C1
059	1697-C1
060	1700-C1
061	1704-C1
062	1705-B
063	1705-C1
064	1706-C1
065	1707-B
066	1709-B
067	1709-C1
068	1711-C1
069	1711-C2
070	1711-C3
071	1715-C1
072	1716-B
073	1716-C1
074	1717-B
075	1717-C1
076	1719-B
077	1721-C1
078	1722-C1
079	1723-C1
080	1726-B
081	1726-C1
082	1727-C1
083	1729-B
084	1730-B
085	1732-C2
086	1733-C1
087	1734-C1
088	1736-B
089	1736-C1
090	1738-B
091	1739-C1
092	1740-B
093	1744-B
094	1744-C1
095	1747-C2
096	1748-C1
097	1752-B
098	1752-C1
099	1759-B
100	1760-C1
101	1763-C1
102	1764-C1

No.	CASILLA
103	1766-C1
104	1767-C1
105	1768-B
106	1769-B
107	1769-C1
108	1770-B
109	1770-C1
110	1770-C2
111	1771-B
112	1774-B
113	1774-C1
114	1775-C1
115	1777-B
116	1777-C1
117	1779-B
118	1781-B
119	1782-B
120	1784-B
121	1784-C1
122	1787-C2
123	1787-C4
124	1791-C1
125	1794-C3
126	1794-C4
127	1794-C5
128	1794-C6
129	1794-C7
130	1794-07 1796-B
131	
132	1797-C1
	1799-B
133	1809-C4
134	1813-C2
135	1817-B
136	1817-C1
137	1823-B
138	1824-C1
139	1827-B
140	1827-C1
141	1828-B
142	1830-B
143	1832-B
144	1832-C1
145	1833-B
146	1833-C1
147	1835-B
148	1835-C1
149	1836-B
150	1836-C1
151	1837-B
152	1837-C1
153	1838-B
.00	.000 D

No.	CASILLA
154	1839-C1
155	1847-C1
156	1847-C3
157	3006-B
158	3006-C1
159	3009-C1

No.	CASILLA
160	3011-C1
161	3014-B
162	3014-C1
163	3017-B
164	3021-C1
165	3022-B

No.	CASILLA
166	3025-C1
167	3027-B
168	3028-B
169	3029-C1

Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por

las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de:

1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.



No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANO S QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCI A MAYOR ENTRE C Y D
001	1261-C3	329 LN	330	1
002	1264-B	335 LN	336	1
003	1267-B	386 AEC	386	0
004	1267-C1	369 LN	372	3
005	1267-C3	362 AEC	362	0
006	1268-B	411 AEC	411	0
007	1268-C2	428 AEC	428	0
008	1269-C5	346 LN	346	0
009	1281-C2	434 LN	432	2
010	1282-B	544 LN	541	3
011	1282-C1	548 LN	551	3
012	1282-C3	510 LN	509	1
013	1282-C4	538 LN	547	9
014	1282-C5	537 LN	535	2
015	1313-C1	319 LN	320	1
016	1400-B	466 AEC	466	0
017	1458-B	241 LN	241	0
	_			_
018	1477-C1	377 AEC	377	0
019	1477-C2	389 LN	389	0
020	1477-C4	367 LN	372	5
021	1477-C5	384 LN	386	2
022	1477-C6	392 LN	395	3
023	1477-C7	377 AEC	377	0
024	1477-C8	391 LN	397	6
025	1477-C9	373 LN	369	4
026	1477-C10	417 LN	420	3
027	1483-C2	332 AEC	332	0
028	1490-C3	360 LN	364	4
029	1490-C5	374 LN	373	1
030	1491-B	273 LN	272	1
031	1492-B	403 LN	401	2
032	1494-C4	371 AEC	371	0
033	1494-C6	336 LN	354	18
034	1674-C3	430 AEC	430	0
035	1675-B	462 LN	454	8
036	1675-C1	476 LN	469	7
037	1675-C2	439 LN	450	11
038	1677-B	405 LN	405	0
039	1677-C2	380 AEC	380	0
040	1678-B	296 AEC	296	0
041	1678-C1	270 LN	276	6
042	1680-B	362 LN	368	6
043	1680-C1	378 LN	376	2
044	1681-B	496 LN	495	1
045	1681-C7	469 LN	493	2
	1			
046	1681-C8	462 LN 334 LN	464 344	10
	1682-C1			
048	1684-B	291 AEC	291	0
049	1684-C1	260 AEC	260	0
050	1688-B	293 AEC	293	0
051	1689-C1	423 LN	435	12
052	1691-B	475 AEC	475	0
053	1693-C1	378 LN	382	4
054	1694-B	544 LN	555	11
055	1694-C1	530 LN	516	14

Α	В	C D		E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANO S QUE VOTARON TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)		DIFERENCI A MAYOR ENTRE C Y D
056	1694-C2	528 LN	749	221
057	1696-B	356 AEC	356	0
058	1696-C1	351 LN	366	15
059	1697-C1	550 LN	547	3
060	1700-C1	509 LN	512	3
061	1704-C1	385 LN	392	7
062	1705-B	378 LN	392	14
063	1705-C1	390 LN	385	5
064	1706-C1	371 LN	370	1
065	1707-B	422 LN	421	1
066	1709-B	474 LN	473	1
067	1709-C1	460 LN	468	8
068	1711-C1	480 LN	490	10
069	1711-C2	446 LN	461	15
070	1711-C3	472 LN	468	4
071	1715-C1	330 LN	338	8
072	1716-B	299 LN	300	1
073	1716-C1	295 LN	294	1
074	1717-B	287 LN	289	2
075	1717-C1	308 LN	307	1
076	1719-B	452 LN	451	1
077	1721-C1	378 AEC	378	0
078	1722-C1	428 AEC	428	0
079	1723-C1	399 LN	429	30
080	1726-B	337 LN	346	9
081	1726-C1	360 LN	351	9
082	1727-C1	374 AEC	374	0
083	1729-B	316 LN	317	1
084	1730-B	283 LN	274	9
085	1732-C2	372 AEC	372	0
086	1733-C1	367 LN	406	39
087	1734-C1	458 AEC	458	0
088	1736-B	284 LN	287	3
089	1736-C1	271 AEC	271	0
090	1738-B	445 AEC	445	0
091	1739-C1	414 AEC	414	0
092	1740-B	297 LN	300	3
093	1744-B	303 LN	307	4
093	1744-C1	331 LN	535	204
095	1747-C2	353 LN	357	4
096	1748-C1	414 LN	416	2
090	1752-B	401 AEC	401	0
098	1752-C1	418 AEC	418	0
099	1759-B	411 LN	395	16
100	1760-C1	450 LN	451	1
101	1763-C1	275 AEC	275	0
102	1764-C1	345 LN	344	1
103	1766-C1	414 AEC	414	0
104	1767-C1	383 LN	390	7
105	1768-B	297 AEC	297	0
106	1769-B	422 LN	413	9
107	1769-B	441 AEC	441	0
107	1770-B	310 LN	315	5
109	1770-B	324 LN	325	1
103	1110-01	JZ4 LIN	JZJ	l l

Α	В	С	D	Е
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANO S QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCI A MAYOR ENTRE C Y D
110	1770-C2	343 LN	347	4
111	1771-B	340 LN	340	0
112	1774-B	427 LN	716	289
113	1774-C1	480 LN	482	2
114	1775-C1	356 LN	355	1
115	1777-B	249 LN	259	10
116	1777-C1	275 LN	271	4
117	1779-B	331 LN	339	8
118	1781-B	338 AEC	338	0
119	1782-B	371 LN	380	9
120	1784-B	283 LN	284	1
121	1784-C1	285 AEC	285	0
122	1787-C2	366 LN	368	2
123	1787-C4	353 LN	351	2
124	1791-C1	360 LN	352	8
125	1794-C3	444 AEC	444	0
126	1794-C4	432 LN	431	1
127	1794-C5	418 LN	716	298
128	1794-C6	412 LN	411	1
129	1794-C7	445 LN	445	0
130	1796-B	393 AEC	393	0
131	1797-C1	366 LN 367		1
132	1799-B	410 AEC 410		0
133	1809-C4	428 LN	430	2
134	1813-C2	479 LN	475	4
135	1817-B	385 AEC	385	0
136	1817-C1	369 LN	376	7
137	1823-B	361 AEC	361	0
138	1824-C1	322 AEC	322	0
		469 AEC 469		
139	1827-B			0
140	1827-C1	462 AEC 462		0
141	1828-B	334 AEC	334	0
142	1830-B	334 AEC	334	0
143	1832-B	315 AEC	315	0
144	1832-C1	303 LN	303	0
145	1833-B	315 LN	317	2
146	1833-C1	305 LN	324	19
147	1835-B	349 LN	350	1
148	1835-C1	329 LN	340	11
149	1836-B	283 LN	272	11
150	1836-C1	305 LN	311	6
151	1837-B	371 LN	377	6
152	1837-C1	398 LN	389	9
153	1838-B	353 LN	349	4
154	1839-C1	385 LN	384	1
155	1847-C1	461 AEC	461	0
156	1847-C3	436 AEC	436	0
157	3006-B	375 LN	373	2
158	3006-C1	336 AEC	336	0
159	3009-C1	291 AEC	291	0
160	3011-C1	320 AEC	320	0
161	3014-B	334 LN	En blanco	
162	3014-C1	311 LN	313	2
163	3017-B	281 AEC	281	0

Α	В	C D		Е	
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANO S QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCI A MAYOR ENTRE C Y D	
164	3021-C1	274 LN	6	268	
165	3022-B	272 LN	277	5	
166	3025-C1	282 LN	287	5	
167	3027-B	266 LN	267	1	
168	3028-B	255 LN	260	5	
169	3029-C1	308 LN	326	18	

De los resultados anotados en la tabla anterior, esta Sala Superior procede a formar los grupos siguientes:

I. Casillas en las que no hay inconsistencias

Con relación a las casillas que enseguida se listan, se observa que coinciden los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con los rubros que han sido examinados:

No.	CASILLA
01	1267-B
02	1267-C3
03	1268-B
04	1268-C2
05	1400-B
06	1477-C1
07	1477-C7
08	1483-C2
09	1494-C4
10	1674-C3
11	1677-C2
12	1678-B
13	1684-B
14	1684-C1
15	1688-B
16	1691-B
17	1696-B
18	1721-C1

No.	CASILLA
19	1722-C1
20	1727-C1
21	1732-C2
22	1734-C1
23	1736-C1
24	1738-B
25	1739-C1
26	1752-B
27	1752-C1
28	1763-C1
29	1766-C1
30	1768-B
31	1769-C1
32	1781-B
33	1784-C1
34	1794-C3
35	1796-B
36	1799-B

No.	CASILLA
37	1817-B
38	1823-B
39	1824-C1
40	1827-B
41	1827-C1
42	1828-B
43	1830-B
44	1832-B
45	1847-C1
46	1847-C3
47	3006-C1
48	3009-C1
49	3011-C1
50	3017-B

Por lo tanto, al no surtirse el error que aduce la coalición actora, el agravio deviene **infundado.**

II. Casillas con inconsistencias subsanables

En lo que atañe a las casillas que enseguida se listan, al advertirse una inconsistencia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna, se procedió a contabilizar en las listas nominales de electores y se obtuvo el número de personas que efectivamente votaron, el cual, coincide con el total de boletas (votos) sacadas de la urna:

No.	CASILLA	
1	1269-C5	
2	1458-B	
3	1477-C2	
4	1677-B	

No.	CASILLA		
5	1771-B		
6	1794-C7		
7	1832-C1		

Por lo tanto, al haberse subsanado el error y no advertirse alguna discrepancia entre los rubros que cuestiona la coalición actora, el agravio se considera **infundado**.

III. Casilla con datos en blanco

Del cuadro de referencia, se observa que en la casilla 3014-B, el dato correspondiente al total de boletas (votos) sacados de la urna, aparece en blanco.

Al respecto, conviene tener presente que con relación al dato omitido, no hay elementos que obren en autos suficientes para su obtención, aunado a que es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en la casilla que se examina, basta la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas sacadas de la urna:

Α	В	С	D	Е
CASILLA	TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION TOTAL	DIFERENCIA ENTRE B y D
3014-B	334 LN	En blanco	330	4

En este sentido, si bien hay una discrepancia entre los rubros fundamentales existentes (4), la misma no resulta determinantes para el resultado de la votación, como se observa en la tabla siguiente:

Α	В	С	D	E	F	G
CASILLA	TOTAL DE CIUDADA-NOS QUE VOTARON	VOTA- CIÓN TOTAL	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE B y C	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
3014-B	334 LN	330	4	166 (PAN)	113 (CPM)	53

Como se observa, la diferencia existente entre los dos rubros fundamentales (4) se encuentra por debajo de la que existe entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación. Por lo tanto, el agravio de la parte actora es **infundado.**

IV. Casillas que contienen la anotación de un dato improbable

En lo concerniente a las casillas 1694-C2, 1744-C1, 1774-B, 1794-C5 y 3021-C1, el dato asentado en el total de boletas

de Presidente (votos) sacadas de la urna, arroja una diferencia con el total de ciudadanos que votaron, misma que es dable considerarla como improbable.

Lo anterior, en razón de que lo natural, es el que el número de boletas (votos) que son sacadas de la urna necesariamente debe guardar correspondencia con el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación. De ahí que si el dato asentado en el primero, resulta a todas luces incongruente con el que corresponde a los otros dos, es de considerar que la cantidad asentada en el total de boletas (votos) sacadas de la urna constituye un error, y por lo mismo, para efectos de verificar la existencia del error, sólo deben emplearse los datos relacionados con el rubro de total de ciudadanos que votaron y votación total.

En la especie, resulta aplicable la jurisprudencia que ha sido referida con anterioridad, intitulada: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

En las casillas que se examinan, el dato de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna resulta improbable, como se muestra en la tabla siguiente:



No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	VOTACIÓ N TOTAL	DIFERENC IA ENTRE C y E
1	1694-C2	528 LN	749	530	2
2	1744-C1	331 LN	535	330	1
3	1774-B	427 LN	716	427	0
4	1794-C5	418 LN	716	425	7
5	3021-C1	274 LN	6	277	3

A partir de lo anterior, se obtiene que con relación a la casilla 1774-B hay plena coincidencia en los datos que corresponden al total de ciudadanos que votaron y la votación total, razón por la cual, el agravio es **infundado**.

Con relación a las restantes casillas, se advierte que la inconsistencia no resulta determinante, como se observa en la tabla siguiente:

Α	В	С	D	E	F	G	Н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	2º LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
01	1694-C2	528 LN	530	2	349 PAN	122 CPM	227
02	1744-C1	331 LN	330	1	168 PAN	122 CPM	46
03	1794-C5	418 LN	425	7	200 PAN	154 CPM	46
04	3021-C1	274 LN	277	3	125 PAN	117 CPM	8

En este orden de ideas, dado que la diferencia que se aprecia entre el total de electores que votaron y la votación total, es menor a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en dichas casillas, el error no resulta determinante para el resultado de la

votación de que se trata, y de ahí, que el agravio se considere **infundado**.

V. Casillas con inconsistencias que no son determinantes

A continuación se listan las casillas cuyas inconsistencias en los rubros que el actor cuestiona, no resulta determinante, de acuerdo con los resultados de la votación obtenida por los contendientes políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en cada casilla:

Α	В	С	D	E	F	G	Н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENT E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	2º LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
01	1261-C3	329 LN	330	1	190 CPM	108 PAN	82
02	1264-B	335 LN	336	1	176 PAN	130 CPM	46
03	1281-C2	434 LN	432	2	233 PAN	122 CPM	111
04	1282-B	544 LN	541	3	351 PAN	132 CPM	219
05	1282-C1	548 LN	551	3	361 PAN	104 CPM	257
06	1282-C3	510 LN	509	1	337 PAN	113 CPM	224
07	1282-C4	538 LN	547	9	360 PAN	116 CPM	244
08	1282-C5	537 LN	535	2	371 PAN	87 CPM	284
09	1313-C1	319 LN	320	1	189 PAN	68 CPM	121
10	1477-C5	384 LN	386	2	191 CPM	153 PAN	38
11	1477-C6	392 LN	395	3	196 CPM	148 PAN	48
12	1477-C8	391 LN	397	6	217 CPM	125 PAN	92
13	1477-C9	373 LN	369	4	193 CPM	119 PAN	74
14	1477-C10	417 LN	420	3	194 CPM	180 PAN	14
15	1490-C3	360 LN	364	4	214 CPM	121 PAN	93

Α	В	С	D	E	F	G	Н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENT E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	2º LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
16	1490-C5	374 LN	373	1	182 CPM	141 PAN	41
17	1491-B	273 LN	272	1	213 CPM	124 PAN	89
18	1492-B	403 LN	401	2	221 CPM	140 PAN	81
19	1494-C6	336 LN	354	18	192 CPM	112 PAN	80
20	1675-B	462 LN	454	8	232 PAN	147 CPM	85
21	1675-C1	476 LN	469	7	252 PAN	142 CPM	110
22	1675-C2	439 LN	450	11	228 PAN	148 CPM	80
23	1678-C1	270 LN	276	6	127 PAN	104 CPM	23
24	1680-B	362 LN	368	6	174 PAN	145 CPM	29
25	1680-C1	378 LN	376	2	192 PAN	126 CPM	66
26	1681-B	496 LN	495	1	243 PAN	177 CPM	66
27	1681-C7	469 LN	471	2	253 PAN	144 CPM	109
28	1681-C8	462 LN	464	2	250 PAN	149 CPM	101
29	1682-C1	334 LN	344	10	195 PAN	92 CPM	103
30	1689-C1	423 LN	435	12	214 PAN	145 CPM	69
31	1693-C1	378 LN	382	4	208 PAN	102 CPM	106
32	1694-B	544 LN	555	11	338 PAN	126 CPM	212
33	1694-C1	530 LN	516	14	327 PAN	115 CPM	212
34	1696-C1	351 LN	366	15	179 PAN	124 CPM	55
35	1697-C1	550 LN	547	3	362 PAN	95 CPM	267
36	1700-C1	509 LN	512	3	273 PAN	171 CPM	102
37	1704-C1	385 LN	392	7	248 PAN	98 CPM	150
38	1705-B	378 LN	392	14	240 PAN	93 CPM	147
39	1705-C1	390 LN	385	5	340 PAN	96 CPM	244
40	1706-C1	371 LN	370	1	179 PAN	159 CPM	20
41	1707-B	422 LN	421	1	207 PAN	132 CPM	75
42	1709-B	474 LN	473	1	236 PAN	182 CPM	54

Α	В	С	D	E	F	G	Н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENT E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	2º LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
43	1711-C1	480 LN	490	10	325 PAN	107 CPM	218
44	1711-C2	446 LN	461	15	293 PAN	114 CPM	179
45	1711-C3	472 LN	468	4	307 PAN	103 CPM	204
46	1715-C1	330 LN	338	8	215 PAN	65 CPM	150
47	1716-B	299 LN	300	1	177 PAN	70 CPM	107
48	1716-C1	295 LN	294	1	155 PAN	79 CPM	76
49	1717-B	287 LN	289	2	184 PAN	69 CPM	115
50	1717-C1	308 LN	307	1	197 PAN	69 CPM	128
51	1719-B	452 LN	451	1	235 PAN	173 CPM	62
52	1726-B	337 LN	346	9	152 CPM	138 PAN	14
53	1729-B	316 LN	317	1	163 PAN	101 CPM	62
54	1730-B	283 LN	274	9	137 PAN	113 CPM	24
55	1740-B	297 LN	300	3	145 PAN	121 CPM	24
56	1744-B	303 LN	307	4	148 PAN	109 CPM	39
57	1747-C2	353 LN	357	4	180 PAN	146 CPM	34
58	1748-C1	414 LN	416	2	215 PAN	160 CPM	55
59	1759-B	411 LN	395	16	203 PAN	156 CPM	47
60	1760-C1	450 LN	451	1	222 PAN	156 CPM	66
61	1764-C1	345 LN	344	1	177 PAN	124 CPM	53
62	1767-C1	383 LN	390	7	201 PAN	144 CPM	57
63	1770-C1	324 LN	325	1	163 PAN	131 CPM	32
64	1770-C2	343 LN	347	4	161 PAN	142 CPM	19
65	1774-C1	480 LN	482	2	229 PAN	204 CPM	25
66	1775-C1	356 LN	355	1	176 PAN	135 CPM	41
67	1777-B	249 LN	259	10	121 PAN	110 CPM	11
68	1777-C1	275 LN	271	4	161 PAN	85 CPM	76
69	1782-B	371 LN	380	9	192 PAN	154 CPM	38

Α	В	С	D	E	F	G	Н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENT E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	2º LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
70	1784-B	283 LN	284	1	134 PAN	108 CPM	26
71	1787-C2	366 LN	368	2	195 PAN	134 CPM	61
72	1787-C4	353 LN	351	2	157 PAN	119 CPM	38
73	1791-C1	360 LN	352	8	171 PAN	137 CPM	34
74	1794-C4	432 LN	431	1	214 PAN	158 CPM	56
75	1794-C6	412 LN	411	1	194 PAN	156 CPM	38
76	1797-C1	366 LN	367	1	158 PAN	155 CPM	3
77	1809-C4	428 LN	430	2	185 CPM	179 PAN	6
78	1813-C2	479 LN	475	4	273 PAN	146 CPM	127
79	1817-C1	369 LN	376	7	170 PAN	151 CPM	19
80	1833-B	315 LN	317	2	160 CPM	109 PAN	51
81	1835-B	349 LN	350	1	175 CPM	134 PAN	41
82	1835-C1	329 LN	340	11	172 CPM	144 PAN	28
83	1836-B	283 LN	272	11	211 PAN	131 CPM	80
84	1836-C1	305 LN	311	6	156 CPM	100 PAN	56
85	1837-B	371 LN	377	6	180 PAN	159 CPM	21
86	1837-C1	398 LN	389	9	196 PAN	156 CPM	40
87	1838-B	353 LN	349	4	162 CPM	141 PAN	21
88	1839-C1	385 LN	384	1	182 PAN	150 CPM	32
89	3006-B	375 LN	373	2	166 CPM	162 PAN	4
90	3014-C1	311 LN	313	2	139 CPM	119 PAN	20
91	3022-B	272 LN	277	5	150 CPM	91 PAN	59
92	3025-C1	282 LN	287	5	144 CPM	116 PAN	28
93	3027-B	266 LN	267	1	132 PAN	92 CPM	40
94	3028-B	255 LN	260	5	152 CPM	80 PAN	72

Como se aprecia de los datos asentados en el cuadro anterior, las cantidades derivadas de la inconsistencia entre los rubros que alude la parte actora es menor a la diferencia que hay entre el primero y segundo lugares de la votación, lo que se traduce en que el error no es determinante para el resultado de la respectiva votación.

En consecuencia, el agravio que hace valer la coalición actora deviene **infundado**.

VI. Casillas cuyas inconsistencias se examinan con el rubro de votación total

Con relación a las casillas que enseguida se listan, del cuadro principal se observa que existen inconsistencias entre los dos rubros fundamentales que menciona la coalición actora. Por ende, a fin de verificar si el dato de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna, es congruente con los que corresponden a total de ciudadanos que votaron y total de la votación, se inserta el cuadro siguiente:

Α	В	С	D	E	F	G	Н	I
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENT E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTA- CIÓN TOTAL	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE C y E	1er LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	2º LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votació n.
01	1267-C1	369 LN	372	372	3	169 PAN	166 CPM	3
02	1477-C4	367 LN	372	373	6	161 PAN	160 CPM	1
03	1709-C1	460 LN	468	468	8	207 CPM	204 PAN	3
04	1723-C1	399 LN	429	429	30	190 PAN	170 CPM	20
05	1726-C1	360 LN	351	350	10	158 CPM	154 PAN	4
06	1733-C1	367 LN	406	407	40	187 PAN	172 CPM	15

Α	В	С	D	E	F	G	Н	I
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADA- NOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENT E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTA- CIÓN TOTAL	MAYOR DIFEREN- CIA ENTRE C y E	1er LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	2º LUGAR DE LA VOTA- CIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votació n.
07	1736-B	284 LN	287	287	3	127 CPM	124 PAN	3
08	1769-B	422 LN	413	422	0	191 CPM	190 PAN	1
09	1770-B	310 LN	315	315	5	143 CPM	140 PAN	3
10	1779-B	331 LN	339	340	9	149 PAN	142 CPM	7
11	1833-C1	305 LN	324	311	6	146 CPM	134 PAN	12
12	3029-C1	308 LN	326	306	2	135 PAN	135 CPM	0

a. Casillas subsanables

Con relación a la casilla 1769-B, si bien la inconsistencia de los rubros que enuncia la coalición actora persiste, también es cierto que el total de personas que votaron y la votación total coincide (422). Por lo tanto, es dable estimar que en el caso, el dato que aparece en el rubro de boletas (votos) sacados de la urna (413) constituye un error, ante la correspondencia de los otros dos rubros.

Con relación a la casilla 1833-C1, es de resaltarse que el dato que aparece en las boletas (votos) sacadas de la urna (324), resulta inexacto, pues si lo fuera, la votación total (311) habría guardado correspondencia con el mismo, lo que no sucede. Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta la diferencia que hay entre el total de personas que votaron (305) y la votación total (311).

Luego, dado que dicha cantidad (6) es menor a la diferencia de los contendientes que obtuvieron el primero y segundo

lugar de la votación (12), es de considerar **infundado** el agravio.

b. Casillas con error determinante

Por lo que hace a las casillas restantes, cabe señalar lo siguiente:

Con relación a las casillas 1267-C1, 1709-C1, 1723-C1, 1736-B y 1770-B, se advierte que hay coincidencia entre los datos anotados en los rubros de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna y la votación total; sin embargo, los mismos no guardan correspondencia con el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, al advertirse en estos casos que el error es mayor a la diferencia de los votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, el agravio se considera **fundado.**

En lo concerniente a las casillas 1477-C4, 1726-C1, 1733-C1 y 1799-B, se advierte que al compararse los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación total, la diferencia se incrementa, al ser mayor a la que se obtiene de los ciudadanos que votaron y las boletas (votos) sacados de las urnas.

Por lo tanto, es de considerar fundado el agravio.

Concerniente a la casilla 3029-C1, cabe señalar que si bien, de la comparación entre los ciudadanos que votaron y las boletas (votos) sacadas de la urna, la discrepancia se reduce (2), dicha inconsistencia en este caso resulta determinante para el resultado de la votación, en atención a que en la casilla dos fuerzas políticas obtuvieron el primer lugar con una votación igual (135).

En este sentido, es de considerar que la mencionada inconsistencia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ya que de no haberse presentado, alguno de los dos partidos políticos que empataron en la votación, habría obtenido la ventaja.

Por lo tanto, el agravio se considera fundado.

CUARTO. *Efectos de la sentencia.* Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Resultados del recuento

Como se expuso en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, los resultados del acta de cómputo distrital ajustado, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado a la casilla 1751-C1, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
PAN	94509
(R)	57934
PRD	11811
VERDE	3608

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
PT	1300
MOVINIENTO GUDADANO	865
alianza	4606
PROVERDE	16549
PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	2112
PRD PT	363
PRD SOUBLEMTO CUDADANO	144
MOVIMIENTO GUDADANO	71
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79
VOTOS NULOS	4420
VOTACIÓN TOTAL	198371

b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas

En el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas que enseguida se listan, al acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

No.	Casilla
1	1267-C1
2	1477-C4

3	1709-C1
4	1723-C1
5	1726-C1
6	1733-C1

7	1736-B
8	1770-B
9	1779-B
10	3029-C1

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral que se consulta, se declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, derivado de lo anterior, lo conducente es efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, que ha sido ajustado con motivo del recuento de la votación recibida en la casilla 1751-C1. Para ello, se procede a realizar la suma de la votación que se declara nula, que corresponde a cada una de las casillas citadas, para lo cual, el dato se obtiene de las correspondientes "constancia individual", dado que en su oportunidad, las casillas de que se trata fueron objeto de recuento en sede administrativa:

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE ANULA										
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	1267-C1	1477-C4	1709-C1	1723-C1	1726-C1	1733-C1	1736-B	1770-B	1779-B	3029-C1	TOTAL
PAN	169	161	204	190	154	187	124	140	149	135	1613
QRD	125	117	163	124	115	121	101	97	113	101	1177
PRD	15	19	19	38	13	23	16	17	15	13	188
VERDE	9	8	6	8	14	11	4	12	3	8	83
PΤ	2	5	0	0	3	2	3	1	1	0	17
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	2	5	0	2	1	0	1	1	12
alianza	3	14	12	10	11	8	7	5	8	9	87
PR) VERDE	32	35	38	38	29	40	22	34	26	26	320
PRD PT MOVEMENTO CUDADANO	3	6	4	3	6	3	5	2	6	3	41
PT PT	0	0	1	1	1	1	0	1	0	0	5
PRD MOVIMIENTO CIUDAGANO	1	0	1	1	1	0	0	0	0	1	5
MOVIMENTO GIUDADANO	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	3
CANDIDA- TOS NO REGISTRA- DOS	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2
VOTOS NULOS	13	8	16	10	3	9	4	6	16	9	94
VOTACIÓN TOTAL	372	373	468	429	350	407	287	315	340	306	3647

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que ha sido ajustado previamente, deduciendo la totalidad de la votación que ha sido anulada, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	94509	1613	92896	
(R)	57934	1177	56757	
PRD	11811	188	11623	
VERDE	3608	83	3525	
PT	1300	17	1283	
MOVIMENTO GUDADANO	865	12	853	
alianza	4606	87	4519	
PRIVERDE	16549	320	16229	
PRD PT MOVEMENTO GUDADANO	2112	41	2071	
PT	363	5	358	
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	144	5	139	
MOVIMIENTO GUDADANO	71	3	68	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79	2	77	
VOTOS NULOS	4420	94	4326	
VOTACIÓN TOTAL	198371	3647	194724	

De conformidad con los resultados del cómputo distrital modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:



Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO	votos
	PRIVERDE	PRD PT MOVIMENTO GUDADANO	alianza	REGISTRADOS	NULOS
92896	76511	16395	4519	77	4326

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 5 del estado de Guanajuato, con cabecera en León, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; por correo electrónico a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO